

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ADOLIA ARMOA VDA DE BENITEZ C/ LEY
Nº 2345 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE
2003". AÑO: 2015 - Nº 1322.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setenta y seis*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADOLIA ARMOA VDA DE BENITEZ C/ LEY Nº 2345 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Adolia Armoa Vda. de Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Adolia Armoa Vda. de Benítez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación (pensionada) conforme al Decreto Nº 16.292 de fecha 4 de junio de 1986 de la Presidencia de la República cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5, 6 Inc. a), 8 y 18 Incs. w) y z) de la Ley Nº 2345/03; Ley Nº 3217/07 y Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03).-----

Manifiesta la accionante en líneas generales que las normas impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales por cuanto restringen los derechos de los herederos de las Fuerzas Armadas de la Nación, y solicita que el Ministerio de Hacienda le abone el total de la pensión que le corresponde conforme a la Ley Nº 1115/97 en el escalafón de Coronel con treinta años de antigüedad desde el año 2012.-----

En atención al caso planteado, el Art. 550 del Código Procesal Civil *dispone*: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.*".-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción." (Negritas y Subrayados son míos).-----

Así las cosas, y de la lectura del sucinto escrito presentado se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional ni de las normas impugnadas, ya que la accionante solamente citó las normas constitucionales supuestamente infringidas solicitando la equiparación de su pensión con el sueldo que percibe actualmente el Grado de Coronel conforme a la Ley de Presupuesto vigente.-----


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIRYAM PEÑA CANDIA
Presidenta


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*” (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad debe ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad. -----

Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional. Nada de esto se observa en el caso en particular, porque la accionante simplemente se limitó a citar las supuestas normas constitucionales infringidas por las leyes impugnadas pero no llegó a demostrar claramente el perjuicio que le ocasionan las mismas, resultando en consecuencia inhábil para fundar este recurso.-----

Por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Adolia Armoa Vda. de Benítez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 Inc. a) *-modificada por la Ley N° 3217/2007-* y 18 Inc. w) y z) de la Ley N° 2345/03 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542//08 *-Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-*.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de heredera de efectivo de la Fuerzas Armadas de la Nación *-Decreto N° 16292/1986-*.-----

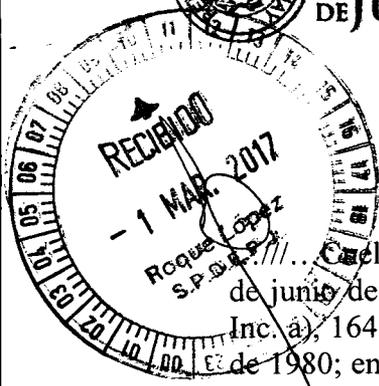
Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 1, 14, 16, 46, 57, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la inaplicabilidad de las mismas.---

En cuanto a la primera objeción planteada contra los Art. 5 y 6 *-modificada por la Ley N° 3217/2007-* de la Ley N° 2345/03, resulta imperiosa la necesidad de puntualizar que la pensión concedida a la señora Adolia Armoa Vda. de Benítez, esposa del extinto ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ADOLIA ARMOA VDA DE BENITEZ C/ LEY
Nº 2345 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE
2003". AÑO: 2015 - Nº 1322.**-----



Decl. Inf. Rva. Desm. Juan Crispín Benítez por medio del Decreto Nº 16292 del 4 de junio de 1986, ha sido de conformidad a las disposiciones contenidas en los Arts. 161 Inc. a), 164 Inc. c), 167 (1º Parte), 168 Inc. a) y 175 de la Ley Nº 847 del 19 de diciembre de 1980; en tal sentido, cabe señalar que las disposiciones cuestionadas en este apartado no generan agravios a los derechos de la accionante, ello considerando que dichas disposiciones no son aplicables a la misma.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación de los incisos w) y z) del Art. 18 de la Ley Nº 2345/03, en cuanto al primero, la recurrente direcciona su objeción reclamando la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual hace referencia al "*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*", cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual la disposición que pretende reivindicar por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a la misma. Por otro lado, sobre la impugnación presentada contra el inc. z) del citado Art. 18 de la Ley Nº 2345/03, si bien la recurrente se ha limitado a mencionar genéricamente la impugnación de dicha disposición, es oportuno advertir que la citada normativa deroga los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/2001 "*Que establece el Estatuto del Educador*"; teniendo nuevamente en cuenta la calidad en la que recurre la accionante -heredera de efectivo de las FF.AA- se colige que la disposición cuya reivindicación pretende por esta vía tampoco le es susceptible de aplicación.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores

GLADYS E. BARRERO de MORA
Ministra

Mónica
Ministra de Justicia

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la Sra. Adolia Armoa Vda. de Benítez, ello de conformidad al Art. 555 del CPC.. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 76

Asunción, 23 de febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

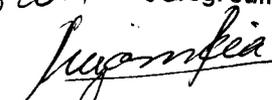
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

SE: diecisiete, 2017.


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:



Dr. ANTONIO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

